



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

0471

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0930 de 21 de febrero de 2020, el Subintendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA en calidad de Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, informó que en plan control de comercialización al tráfico ilegal de especies silvestre (flora y fauna) en el municipio de Sincelejo, se incautó 45 listones de madera de clase vara santa y 04 tablas de madera tolua, en el sector de la calle 25 No. 04-40 barrio Cerrito Colorado, al señor **GARY ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, teniendo en cuenta que el particular no presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158773 del 03 de marzo de 2020, se decomisó preventivamente el producto forestal maderable en la cantidad de cuarenta y cuatro (44) listones (varas) de *Triplaris americana* (Vara santa) y cuatro (04) tablas de *Pochota quinata* (Ceiba tolua).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 1195 y concepto técnico No. 0072 de 06 de marzo de 2020, de los cuales se extrae lo siguiente:

“El día 3 de marzo de 2020, contratistas adscritos a la oficina de control y vigilancia de CARSUCRE, recibieron el decomiso preventivo de cuarenta y cuatro (44) Vara Santa (Triplaris americana) y cuatro (04) Caracolí (Anacardium excelsum) los cuales se encontraban en el sitio La Remonta, ubicado en la troncal de occidente vía Sincelejo-Sampués.

Posterior a recibir los productos forestales antes descritos, fueron dejados en custodia del Centro de Atención y Valoración CAV, Vivero Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués, el cual fue recibido por el funcionario a cargo de dicho centro, esté decomiso fue formalizado mediante acta de decomiso preventivo N° 158773 fechada 03 de marzo de 2020, quedando como secuestre depositario el señor LUIS HUMBERTO MANTILLA JAIME, quien se desempeña como encargado del vivero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaría General defina el procedimiento pertinente; las dimensiones, estado de la madera y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:

Nombre de especie	Clase de producto	Tipo de producto	Unidad medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Id
Triplaris Americana/ Vara Santa	Aserrado	Vara	M³	44	0,7	L 3.0, CAP 0.3,	Vara	Ninguna

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

0471

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Anacardium excelsum / Caracolí	Aserrado	Tablas	M³	4	0,09144	L 3, A 0.3 E 0.0254	Vara	Ninguna
Total					0,79144			

Tabla 1. Inventario de los productos forestales contabilizados en la remonta y dejados en custodia del Centro de Atención y Valoración – CAV, Vivero Mata de Caña.

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso forestal preventivo de los productos: cuarenta y cuatro (44) varas pertenecientes a la especie Vara santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), realizado por la policía ambiental de Sincelejo, al señor GARY ROMERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654 de Sincelejo y residente en el corregimiento de San Antonio, obedece a que el particular NO presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 y el Decreto 1791 de 04 de octubre de 1996 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente. Es de notar que la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) se encuentra en veda de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.

SEGUNDO: Que en el oficio con radicado interno número 0930 de 21 de febrero de 2020, se relacionan cuarenta y cinco (45) varas de la especie Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*), mientras que en el inventario realizado en la remonta y posterior llevado al Centro de Atención y Valoración CAV – Vivero de Mata de Caña, se encontró lo descrito en la siguiente tabla:

Nombre de especie	Clase de producto	Tipo de producto	Unidad medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Id.
<i>Triplaris Americana/ Vara Santa</i>	Aserrado	Vara	M³	44	0,7	L 3.0, CAP 0.3,	Vara	Ninguna
<i>Anacardium excelsum / Caracolí</i>	Aserrado	Tablas	M³	4	0,09144	L 3, A 0.3 E 0.0254	Vara	Ninguna
Total					0,79144			

Obteniendo un aproximado de **0.79144 m³**.

TERCERO: Los productos forestales objeto del decomiso **preventivo** quedan en custodia Centro de Atención y Valoración CAV – Vivero de Mata de Caña, hasta que la oficina de Secretaría General defina el procedimiento pertinente.

(...)"

Que, mediante Resolución No. 0953 de 25 de agosto de 2020, se resolvió imponer medida preventiva al señor **GARY ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al

310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0471

22 JUN 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158773 de marzo 03 de 2020, por medio de la cual se decomisó preventivamente productos forestales: cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*), por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0974 de 04 de noviembre de 2021, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **GARY ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor GARY ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, presuntamente realizó el corte de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal de la especie Ceiba tolua (*Pochota quinata*), violando con ello el Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor GARY ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, presuntamente movilizó la cantidad cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Toluá (*Pochota quinata*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica”.

Que, el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 26 de octubre de 2022.

Que, frente a los cargos formulados el señor **GARY ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 1372 de 15 de noviembre de 2022, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158773.
- Informe de visita N° 1195 de marzo 03 de 2020
- Concepto técnico N° 0072 de marzo 06 de 2020.

Que, el citado acto administrativo se notificó por aviso el día 22 de febrero de 2023

310.28

Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

0471

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

0417

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, transportando producto forestal maderable ya descrito sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedidos por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable en la cantidad de

310.28

Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

0471

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cuarenta y cuatro (44) listones (varas) de *Triplaris americana* (Vara santa) y cuatro (04) tablas de *Pochota quinata* (Ceiba tolua), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0953 de 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, mediante Resolución No. 0953 de 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0974 de 04 de noviembre de 2021; puesto que realizó el corte de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal de la especie ceiba tolua (*Pochota quinata*) violando con ello el Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0974 de 04 de noviembre de 2021; puesto que movilizó la cantidad cuarenta y cinco (45) Vara Santa (*Triplaris americana*) y cuatro (04) tablas de madera de la especie Ceiba Tolua (*Pochota quinata*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica”.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO**, el cual consta de cuarenta y cuatro (44) listones (varas) de *Triplaris americana* (Vara santa) y cuatro (04) tablas de *Pochota quinata* (Ceiba tolua), de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, residente en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, en los términos consagrados en los

310.28

Exp No. 110 de mayo 11 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2023

0471

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor GARY MIGUEL ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.654, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			